



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización "Parque Santa Fe" P.H
Demandado	Miriam del Socorro Álzate Duque
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00429 -00
Asunto	Resuelve reposición

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte actora, frente al auto del 15 de diciembre de 2020, por el cual se rechaza de plano una nulidad.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumentando que, se omitió en el auto objeto de censura, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del Código general del Proceso, en el sentido de que debió condenarse en costas a la parte demandada, dado que se le resolvió en desfavor de quien lo propuso.

Refiere que, de igual manera que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y en tal sentido debe darse aplicación a la normatividad vigente y sobre la cual no hay lugar a ninguna otra interpretación.

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión emitida por el despacho y en consecuencia, se condene en costas al parte demandada adicionando la providencia en dicho sentido de conformidad con el artículo 287 de estatuto procesal.

3. TRAMITE

En atención que la parte se encuentra debidamente integrada, lo procedente era dar aplicación al artículo 319 ibídem, esto es dar traslado, sin embargo como la apodera

judicial acreditó con el envío de este escrito por el correo electrónico que también lo comunicó a la parte demandada desde el 13 de enero de 2021, se prescinde del traslado por secretaría, pues el mismo empezó a correr al día siguiente del envío del mensaje de datos de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020.

La parte accionada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece que “**Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas*

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En igual sentido, el 135 ibidem, expone **los requisitos para alegar la nulidad**. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayas Intencionales)*

De la anterior premisa normativa, podemos inferir si no se cumple ninguna de las causales contempladas en el artículo 135 del estatuto procesal, lo procedente no es darle trámite a la nulidad, sino rechazarlo de plano, pues no hay mérito para resolverla de fondo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que, la providencia del 15 de diciembre de la pasada anualidad, se señaló a las partes que se incurrió en error al darse traslado del incidente, toda vez que la causal invocada no era de las

contempladas en el estatuto procesal, de tal suerte que se procedió a rechazar de plano la nulidad solicitada.

Lo anterior, significa que no hubo decisión de fondo, pues no había mérito al carecer de requisitos de forma lo impetrado y por ende no había lugar a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 365 *ibid.*, que dispone:

“**Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”

Nótese que, la norma es clara en señalar que para que pueda condenarse en costas debió haberse vencido primero a una de las partes en el trámite incidental, esto es requisito *sine qua non*, y confortando con lo actuado en el despacho, esto no sucedió, pues si bien es cierto, como la actora lo señala se corrió traslado de la nulidad, lo cierto es que, al advertirse la falencia contemplada en el artículo 133 del estatuto procesal, se procedió inmediatamente con el rechazo, como en derecho correspondía, de tal suerte que no resultó alguna de las partes vencidas, pues reitera no se le dio el respectivo trámite por ausencia de causales para invocarla.

En ese orden de ideas, estima el juzgado que el recurso de reposición objeto de estudio es improcedente, por lo que se desestimaré el mismo, y por ende se abstendrá el despacho de reponer la providencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, en el sentido de condena en costas para la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

5. RESUELVE

UNICO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020, por medio de cual se rechazó de plano la nulidad invocada, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, en virtud de las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1273b5690af77dd67de7c1982d6b917d5db5b40b44eafd633bed1df594
4f30e**

Documento generado en 03/02/2021 10:27:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**